

CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 2021-00570

Jose Navas <joalnaabogado@gmail.com>

Vie 18/03/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jhoncarlosart@gmail.com <jhoncarlosart@gmail.com>; abogado7.chavez@gmail.com <abogado7.chavez@gmail.com>

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Ref. Proceso **2021 - 00570**

VERBAL MONITORIO

DTE: **SONIA RAQUEL ZAPATA GIRALDO**

VS: **JHON ALEXANDER REYES CASTRO**

En calidad de apoderado de la parte pasiva por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa adjunto poder y contestación de la demanda dentro del término de ley, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto No. 747 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 y siendo notificado mi representado electrónicamente con fecha dos (2) de marzo de 2022 por el apoderado de la parte activa.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 Art 09 Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE

Calle 17 N° 8-49 Oficina 809 - Bogotá D.C.

Cel. 3004528664 - 3043720110

ABOGADO ESPECIALIZADO

FAMILIA - PENAL - CRIMINALÍSTICA

MASC

SEÑOR
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

REF.: PROCESO 2021-00570
VERBAL MONITORIO
DTE: SONIA RAQUEL ZAPATA GIRALDO
VS: JHON ALEXANDER REYES CASTRO
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado señor Juez:

JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE, mayor y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.986.082** de Bogotá D.C., abogado titulado con T.P. No. **278.487** del C.S.J. domiciliado físicamente en la Calle 17 # 8– 49 Ofi. 809 de Bogotá, con dirección electrónica joalnaabogado@gmail.com, en desarrollo del poder conferido por el señor **JHON ALEXANDER REYES CASTRO** mayor y vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.061.764.928 de Popayán con email jhon.reyes4039@correo.policia.gov.co, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez, que en nombre y representación de mi poderdante y dentro de la oportunidad procesal pertinente definida por el Art. 421 C.G.P., teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos enviados por parte del apoderado de la parte activa al correo electrónico de mi representado de fecha 2 de marzo de 2022, procedo a dar contestación (formulando excepciones de mérito) que se surte en los siguientes términos, acorde con el Art. 96 C.G.P.:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de ellas porque no existe y no se debe.

A LOS HECHOS

Previo a pronunciarme de manera expresa frente a los hechos y omisiones alegados por la parte actora, me veo en la obligación de hacer notar a su Despacho, y a mi contradictor, que muchos de los hechos (por no decir, CASI TODOS) del libelo demandatorio incluyen varias circunstancias fácticas en un mismo numeral, lo cual me obliga a responder de forma discriminada, según la descripción fáctica que debe legalmente corresponder. Recuérdese que el señalamiento de los hechos es fundamental en toda demanda, ya que éstos vienen a ser como la historia del litigio, más aún, tratándose de juicio contencioso. De esos hechos emana el derecho que se pretende, y por eso ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de julio de 1925, G.J. XXX, pág. 332.

Para los simples efectos de la admisión de la demanda, basta presentar una

relación clara de hechos, enumerados, entre los cuales pueden aparecer o no los que sirvan para determinar lo que se pide. Los hechos, no solo deben enumerarse, sino también ser presentados por separado, por lo cual es inaceptable que puedan agruparse en uno solo, sin que ese criterio se lleve hasta exigir que cada número contenga precisamente un solo hecho, y en todo caso es necesario atender a la unidad jurídica, más que a la separación física o material de ellos.²

Se aclara que la improcedencia, inexactitud, contradicción o ilicitud de los hechos no son cuestiones de previo examen y menos motivos para la no admisión de la demanda, ni siquiera cuando de ellos aparezca de forma nítida que el demandante carece del derecho que pretende, o de legitimación en la causa o de interés para obrar, ni cuando de los mismos hechos resulta que el demandado no es la persona obligada o que carece de legitimación en la causa o de interés para contradecir. En cambio, si los hechos están redactados en forma confusa, que no permita saber con precisión su contenido o significado, se faltaría a ese requisito formal. Las denominaciones jurídicas de los hechos son innecesarias, pero si se incluyen en los hechos no obligan al juez ni desvirtúan su naturaleza, caso de ser erradas, como es también doctrina de la Corte.³

Tampoco es defecto acompañar los hechos de raciocinios y apreciaciones de derecho,⁴ pues esto contribuye en ocasiones a precisar su contenido;⁵ aunque lo ideal, por supuesto, es que se evite efectuar apreciaciones subjetivas, para no contaminar su presentación. Los hechos básicos de la acción – atendiendo a la teoría de la sustanciación – deben ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión en sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar todo el debate judicial y el diálogo probatorio, como quiera que tales hechos son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre la que habrá de rodar la controversia. Consecuente con esa regla procesal, indispensable para delimitar y circunscribir el pleito, se sienta la norma de que toda decisión judicial debe fundarse en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa (principio de congruencia), si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados de manera plena y completa según la ley.

2 Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso civil, Parte General, Tomo III, Vol. 1. Dike, Bogotá, 1988, pág. 123.

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de junio de 1937, G.J. XLV, pág. 302.

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 5 de abril de 1902, G.J., pág. 293.

5 Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit., págs. 123 – 124.

En forma tal que, para obtener un fallo judicial conforme con las pretensiones de la parte actora y acordes con el derecho sustantivo invocado, es indispensable no solo definir y concretar la causa petendi, sino también enumerar los hechos fundamentales en el libelo con la debida separación, claridad y precisión.⁶ Cabe agregar que el allanamiento no puede darse cuando el demandado rechaza los hechos de la causa petendi.⁷

Por supuesto, para concluir, es innegable la conveniencia de presentar en la demanda una enumeración adecuada de los hechos y omisiones, entendiéndose como “hecho”, para nuestros efectos, la ocurrencia de un acontecimiento o situación (bien sea, fenómeno de la naturaleza o comportamiento humano) singular, y claramente identificable, en términos de tiempo, modo y lugar, susceptible de ser percibida por los sentidos (y la omisión, como la ausencia de dicho hecho, cuando su ocurrencia era debida) y de generar consecuencias jurídicas (tales como la creación, modificación, transmisión, o extinción de un derecho subjetivo, o de una relación o situación jurídica), no solo por darle claridad al debate, sino para provocar la eventual confesión del demandado (a surtirse con la contestación).

Conforme a lo anterior es de precisar al Despacho la versión de mi representado en relación a la señora **SONIA RAQUEL ZAPATA GIRALDO**.

Mi representado mantuvo una relación de tipo sexual con la parte activa por un determinado tiempo, en el cual ella en contraprestación le pagaba a mi representado por la satisfacción recibida sin que esto contara como un préstamo o que mi representado reconociera deuda alguna.

La señora **ZAPATA GIRALDO** es mayor que mi representado varios años y lo buscaba para que este le satisficiera sus deseos sexuales a lo cual ella le retribuía económicamente como parte de pago y no de préstamo, ya que mi representado me manifiesta que nunca le pidió prestado, ella le daba esos regalos por las relaciones sexuales que tenían entre ellos.

Según mi representado me manifiesta que cuando el decidió no seguir prestando los servicios sexuales a la parte activa, ella le acosaba, le perseguía y la manifestaba que si él le abandonaba ella iba a tomar represalias.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de diciembre de 1941, M.P.: Fulgencio Lequerica Vélez. G.J. LII N° 1981, págs. 806 – 810. También, Sentencia del 25 de febrero de 1953, M.P.: Alfonso Bonilla Gutiérrez. G.J. LXXIV N° 2124 – 2125, págs. 50 – 58; Sentencia del 4 de septiembre de 1953, M.P.: Gualberto Rodríguez Peña, G.J. LXXVI N° 2134, págs. 250 – 256; Sentencia del 24 de abril de 1956, M.P.: Agustín Gómez Prada. G.J. LXXXII N° 2165 – 2166, págs. 290 – 296; Sentencia del 21 de enero de 1960, M.P.: Hernando Morales Molina, G.J. XCII N° 2221 – 2222, págs. 63 – 67; Sentencia del 2 de diciembre de 1967, M.P.: Guillermo Ospina Fernández, G.J. CXIX, págs. 334 – 338.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de mayo de 1982. M.P. Héctor Gómez Uribe.

Conforme a esas manifestaciones se podría presumir que la demandante podría padecer del trastorno límite de la personalidad.

En varias publicaciones académicas encontramos que “Los pacientes con trastorno límite de la personalidad tienen intolerancia a la soledad; hacen esfuerzos frenéticos para evitar un abandono y generan crisis, como hacer gestos suicidas de una manera que invita al rescate y al cuidado por otros”⁸

De conformidad con lo expuesto, me permito dar cumplimiento a lo exigido por el Inc. 2º del Art. 96 C.G.P., respecto de los hechos (pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, manifestando en los dos últimos casos, en forma precisa y unívoca las razones de la respuesta, so pena de presumirse cierto el respectivo hecho), en los siguientes términos:

Al hecho PRIMERO (1) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho SEGUNDO (2) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho TERCERO (3) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante, aunado a lo anterior no hay nexo causal y la parte activa no aporta ni solicita testimonio del señor JESUS DANIEL RICAURTE ROSERO.

Al hecho CUARTO (4) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho QUINTO (5) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho SEXTO (6) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho SEPTIMO (7) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho OCTAVO (8) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho NOVENO (9) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO (10) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO PRIMERO (11) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO SEGUNDO (12) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO TERCERO (13) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO CUARTO (14) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO QUINTO (15) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO SEXTO (16) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO SEPTIMO (17) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO OCTAVO (18) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho DECIMO NOVENO (19) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTE (20) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTIUNO (21) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTIDOS(22) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTITRES (23) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTICUATRO (24) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTICINCO (25) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTISEIS (26) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho VEINTISIETE (27) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

**Al hecho VEINTIOCHO (28) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE
PRUEBE**

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

**Al hecho VEINTINUEVE (29) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE
PRUEBE**

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

Al hecho TREINTA (30) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

**Al hecho TREINTA Y UNO (31) de la Demanda: NO ME CONSTA, QUE SE
PRUEBE**

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante.

**Al hecho TREINTA Y DOS (30) de la Demanda: NO ES CIERTO, QUE SE
PRUEBE**

Como apoderado de la parte pasiva, por razones obvias desconozco sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos planteados por la demandante. Mi representado me manifiesta que no es cierto que la señora ZAPATA GIRALDO le prestara esa suma de dinero.

EXCEPCIONES DE MERITO

**CONSIDERACIONES PREVIAS PARA EL ESTUDIO DE LAS AQUÍ
PROPUESTAS, DE MERITO**

En sentido estricto, la excepción consiste en la alegación del demandado mediante la cual introduce al debate hechos o circunstancias, relacionados con la cuestión problemática en discusión, aptos para atajar o alterar las consecuencias jurídicas de los aducidos por el demandante como soporte de su pretensión, pero extraños, hasta ese momento, al objeto del estudio en el respectivo pleito (bien porque el juez los ignora, o bien porque el ordenamiento prohíbe su reconocimiento oficioso).

La aptitud de la excepción para estorbar el éxito de la pretensión depende de que sea suficiente para obstaculizar o detener las consecuencias que jurídicamente les corresponden a los hechos aducidos como soporte de aquella (bien sea, impidiendo el nacimiento de la relación o situación jurídica invocada por el actor como causa de su pretensión, o modificando, o produciendo su extinción).

En resumen, la excepción es una forma cualificada de oposición a la pretensión, caracterizada por invocar hechos capaces de impedir o detener, total o parcialmente, las consecuencias jurídicas de los alegados por el actor como soporte de la pretensión.⁹ Dentro de éstas, se distinguen las excepciones previas (dirigidas a perfeccionar el proceso) y las de mérito o de fondo (encaminadas a negar el derecho que se reclama).¹⁰

Así las cosas, comedidamente se proponen ante su Despacho, en mi condición de apoderado parte pasiva, las siguientes excepciones de mérito:

REALIDAD FACTICA DE UNA CONTRASPESTACION MONETARIA

Se plantea ante su Despacho, como primera (1ª) excepción de mérito, que la demandante, a pesar de alegarlo, no demuestra de manera clara e inequívoca, haber diligenciado, firmado con el demandado algún título valor que exija el cumplimiento de las obligaciones, con el cumplimiento pleno de los requisitos de nuestra norma civil.

Mi representado me manifiesta que el mantuvo una relación de tipo sexual con la demandante la cual le pagaba por los servicios sexuales las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Mi poderdante conoció a la demandante quien le lleva varios años de edad a mi representado y tras varios encuentros sexuales ella le pagaba y le hacía regalos entre otros económicos por los servicios recibidos, sin que el prometiera devolver dinero alguno, recibía ese dinero por satisfacer sexualmente a la demandante.

No existe contrato de mutuo, no hay fecha de pago y hora exigible de quien solamente recibía una contraprestación de servicios.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA EXCEPCION

Teniendo en cuenta que para que la parte actora salga airosa en sus pretensiones, de conformidad con el Art. 167 CGP (Carga [estática] de la prueba: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen), a ella le corresponde la carga

de probar que, entre ésta y el demandado, existe título valor alguno que demuestre la obligación de mi representado.

Aunado a lo anterior el apoderado de la parte activa no tiene claro la cuantía ya que de lo que se desprende del libelo de la demanda esas sumas de dinero no concuerdan con la información suministrada en el mismo libelo y en los anexos; por lo cual es necesario analizar el haz probatorio existente en el proceso que aporte certeza sobre dicha situación.

LA INEFICACIA DE LA SOLA DECLARACION DE PARTE, SIN RESPALDO PROBATORIO ADICIONAL, PARA ACREDITAR LA OBLIGACION, INDICADORA DE PRESTAMOS INDISPENSABLE PARA DEMOSTRAR JUDICIALMENTE SU EXISTENCIA.

En virtud del principio conforme al cual a nadie es lícito crearse su propia prueba, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan a la parte contraria. Si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por obvia aplicación de dicho principio.

En ese orden, jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, solo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace (contra se), o que favorezcan a la parte contraria, de la manera actualmente pregonada por el Núm. 2º del Art. 191 C.G.P., de modo que, se repite, si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún efecto probatorio puede generar a su favor sin el respaldo de otros medios de convicción.

Recuérdese también que el Inc. Final del Art. 191 C.G.P., advierte que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, es decir, que éstas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, siendo obligación del juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (Art. 176 C.G.P.). En igual sentido, adviértase que la declaración de parte (esto es, la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso) es un medio de prueba (Art. 165 C.G.P.), pero no una prueba en sí misma. Y la misma situación, para efectos de la aplicación del consabido principio de que a nadie es lícito constituir su propia prueba, se

ha predicado de otros medios probatorios, por ejemplo, del dictamen pericial, cuando de este no obra evidencia acerca de quién lo elaboró, para qué época y cómo se obtuvo la información vertida en éste (SC2758 – 2018, 16 de julio, Rad. 1999 – 00227 – 01, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta; reiterando lo expuesto en SC del 25 de marzo de 2009).

Lo mismo se ha dicho, cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual. Así, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto precisamente nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba, so pena de aplicar, con este mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado (AC del 31 de enero de 2014, Rad. 20145 – 00049 – 00, citado en AC061 – 2018; y también en AC4103 – 2018, 25 de septiembre, Rad. 2018 – 02682 – 00; así como en AC061 – 2021, 25 de enero, Rad. 2020 – 01636 – 00, y AC1263 – 2021, 13 de abril, Rad. 2021 – 00770 – 00, las tres últimas, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo; en materia de conflictos de competencia territorial).

La declaración de parte es un medio de prueba totalmente separado de la confesión, adicionado junto con la prueba por informe a los clásicos medios de prueba del anterior C.P.C., por el Art. 165 C.G.P., medio de prueba que se insiste, es distinto de la confesión (que es indivisible, mientras que la declaración de parte es divisible, por cuanto los hechos que se afirmen y no tengan íntima relación con el hecho materia de confesión sean valoradas en forma concreta por el juez, y atendiendo la sana crítica y libertad probatoria (Art. 191 C.G.P.). Y el interrogatorio sigue siendo el vehículo o instrumento para alcanzar, bien sea la confesión o la declaración de parte, sin que sea un medio de prueba como tal.

COMPULSA DE COPIAS A FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Finalmente, en punto de discutir sobre los posibles delitos que se cometen como resultado de la acción instaurada por la parte actora, en este caso en concreto, el delito de fraude procesal, previsto en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, busca proteger la administración pública, tanto en su faceta judicial como administrativa, y se caracteriza por ser pluriofensivo y de mera conducta (SP del 15 de abril de 2020, Rad. 49672).

Incorre en él, quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

La jurisprudencia ha sostenido que, para que se configure este tipo penal, es

preciso la concurrencia de los siguientes elementos: (a) el uso de un medio fraudulento; (b) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y (c) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público (SP7755 – 2014, del 18 de junio, Rad. 39090; y SP7740 – 2016, del 8 de junio, Rad. 42682, entre muchas otras).

Asimismo, la Sala de Casación Penal ha insistido en que el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (SP del 18 de junio de 2008, Rad. 28562) y, aunque no se exige que se produzca el resultado perseguido, se consuma cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.

Concretamente, frente al medio fraudulento, la Corte Suprema ha sido enfática en sostener que no cualquiera es apto para hacer caer en error a la autoridad, pues es preciso que revista la idoneidad suficiente para ese efecto (SP del 19 de mayo de 2014, Rad. 18367, SP del 17 de agosto de 2005, Rad. 19391, y AP del 29 de abril de 1998, Rad. 13426).

Por otra parte, debe recordarse que en Colombia se sigue sancionando como modalidad del delito de falso testimonio la consciente y voluntaria violación del juramento como garantía para determinadas actuaciones judiciales o administrativas, aun cuando su autor sea persona interesada en los resultados de las mismas, pues si tiene derecho para defender sus pretensiones, no lo tiene para engañar a la justicia empeñada en establecer la verdad (SP del 1º de noviembre de 1984, M.P.: Darío Velásquez Gaviria).

El falso testimonio (Art. 442, Ley 599 de 2000) sanciona al que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, con prisión de seis (6) a doce (12) años. El fraude procesal (Art. 453, Ibid.), sanciona a quien lo comete con prisión, también, de seis (6) a doce (12) años, más multa de 200 a 1000 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de cinco (5) a ocho (8) años.

PRUEBAS

Con el fin de respaldar la presente contestación, me permito solicitar los siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE. Dígnese decretar el interrogatorio de parte que le formule en la respectiva audiencia a las partes.

TESTIMONIALES: Dígnese señor Juez recepcionar los testimonios de:

1. **ANGELA VERONICA REYES CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.808.536, correo electrónico, veronik9804@hotmail.com, celular 3217429750.
2. **ARGENIS OLIVA CASTRO PLAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.980.378, celular 3147332778.

Testigos que bajo la gravedad del juramento manifestaran todo lo que les conste.

ANEXOS

1. Los descritos en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.

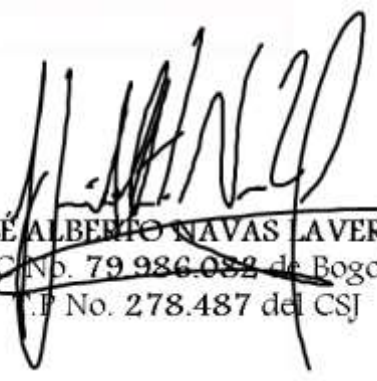
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Carrera 29 # 32-07 La Capilla Marinilla Antioquia, celular 3006805868

DEMANDADO: Calle 55 AN # 9B-33 Barrio Santa Lucia Popayán Cauca. Email jhon.reyes4039@correo.policia.gov.co, celular 3174423847

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 17 No. 8-49 Oficina 809 de Bogotá D.C. e-mail joalnaabogado@gmail.com.

Atentamente.



JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE
C.C. No. 79.986.082 de Bogotá
C.F. No. 278.487 del CSJ

Señor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

POPAYAN – CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso **2021-00570**

Verbal Monitorio

Demandante: **SONIA RAQUEL ZAPATA GIRALDO**

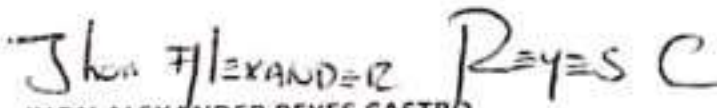
Demandado: **JHON ALEXANDER REYES CASTRO**

JHON ALEXANDER REYES CASTRO, mayor de edad y vecino de Popayán – Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.061.764.928** de Popayán, e-mail: jhon.reyes4039@correo.policia.gov.co en mi condición de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente a los Drs. **JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.986.082** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **278.487** del C.S.J. con dirección electrónica joalnaabogado@gmail.com y al Dr. **JAIRÓ ALBERTO CHAVEZ PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.746.556** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **334.417** del C.S.J. con dirección electrónica abogado7.chavez@gmail.com; ambos domiciliados físicamente en la calle 17 No. 8-49 Oficina 809 de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación asuman la defensa de mis intereses y mis derechos, contesten la demanda y propongan los medios exceptivos pertinentes.

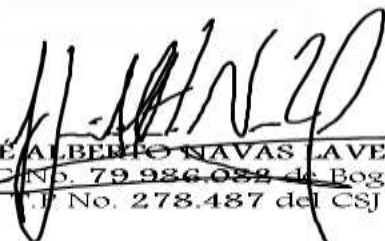
Mis apoderados quedan ampliamente facultados, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mis apoderados conforme al presente poder.

Atentamente,


JHON ALEXANDER REYES CASTRO
C.C. No. 1.061.764.928 de Popayán Cauca

Acepto,


JOSE ALBERTO NAVAS LAVERDE
C.C. No. 79.986.082 de Bogotá
T.P. No. 278.487 del CSJ


JAIRÓ ALBERTO CHAVEZ PULIDO
C.C. No. 79.746.556 de Bogotá D.C.
T.P. No. 334.417 del C.S.J.